

dos. La alternativa 1 y se encuentra en este tramo a una altitud algo mayor y con una proximidad superior a los núcleos urbanos de Barriobusto y Yécora. Puede producir un mayor impacto paisajístico al discurrir por zonas con barrancos creados por los cursos fluviales existentes, y una mayor visibilidad por parte de estas poblaciones, aunque al no haber un rechazo social pueden considerarse las dos alternativas ambientalmente equivalentes.

Tramo meridional: desde El Campillar hasta el punto de conexión con la línea Miranda-Logroño. Discurre por zonas con predominio de viñedo. La variante «A» discurre por zonas con mayor superficie de pastizales y eriales, mientras que la variante «B» discurre por terrenos donde la extensión de viñedos es mayor y más homogénea. También presenta menor incidencia sobre espacios de interés geológico. En cuanto a la afección a la avifauna, respecto a la variante «A», la variante «B» discurre más cercana al río Ebro, afectando en mayor medida a la migración de aves acuáticas y al movimiento diario de determinadas especies desde este río hasta las lagunas y el entorno de Laguardia. El recorrido total de la alternativa 1 es de aproximadamente 20,5 kilómetros, mientras que la alternativa 2 presenta un total de 23 kilómetros.

Una vez comparadas las alternativas, analizando los impactos que generará la línea sobre el medio físico, biológico y socioeconómico, y teniendo en cuenta las consideraciones realizadas por el Departamento de Agricultura y Medio Ambiente de la Diputación Foral de Álava, cuya alternativa presenta algunas ventajas ambientales al conjunto global, el estudio de impacto ambiental considera como trazado menos impactante la alternativa 1 y su variante «A».

El pasillo propuesto no afecta a espacios protegidos ni a Montes de Utilidad Pública. Sin embargo, afecta a Hábitats prioritarios según el anexo I de la Directiva 92/43/CEE, aunque en menor medida que la alternativa 2. Atraviesa una zona de repoblación en el Acerío de Yécora en las laderas del barranco homónimo, pero dado que sobrevuela esa zona no se produce ningún efecto a corto o largo plazo. La variante A afecta puntualmente a espacios de interés geológico en terrenos de Laguardia, siendo la afección claramente menor en comparación de la alternativa B.

Identificación y evaluación de impactos

En este apartado en primer lugar se identifican las distintas afecciones del proyecto sobre el medio durante la fase de construcción y explotación y posteriormente se indican las medidas preventivas y correctoras que se van a adoptar para disminuir y corregir el impacto ambiental.

Identificación de las acciones del proyecto durante la fase de obras: modificación superficial del suelo debido a la construcción de accesos y explanaciones, pérdida de cubierta vegetal por movimientos de tierras, riesgo de contaminación por vertidos accidentales, aumento de sólidos en suspensión en los cauces cruzados y generación de humos, polvo y ruido provocados por los movimientos de maquinaria y presencia de personal.

Identificación de las acciones del proyecto durante la fase de explotación: ocupación del espacio por la presencia de la línea (cables, conductores y apoyos) y transporte de energía eléctrica. Se reducen, fundamentalmente al aumento de riesgo de colisión para las aves, a la intrusión visual de los apoyos y, en su caso, a la puntual poda de arbolado.

Sobre la vegetación y usos del suelo: Sobre los usos del suelo los daños se producirán por la presencia de los apoyos en las parcelas de labor y por las molestias que esto ocasione en la ejecución de las labores agrícolas. Dichos impactos son considerados compatibles en el estudio de impacto ambiental.

Sobre la fauna: En el caso de la avifauna, se presenta un riesgo permanente de colisión con los cables de tierra, ya que son menos visibles que los conductores, estando en función de las especies de aves presentes, su abundancia, las características del hábitat, su conocimiento del terreno y las condiciones de visibilidad (hora del día, niebla, etc.). También afecta a la disposición de los puntos de nidificación y oteaderos, favoreciendo a algunas especies. Dichos impactos son considerados compatibles-moderados en el estudio de impacto ambiental.

Sobre usos y aprovechamientos: Ocupación y afecciones en los sustratos de suelos agrícolas, cortas de áreas forestales por la servidumbre de la línea eléctrica, etc. Dichos impactos son considerados compatibles-moderados en el estudio de impacto ambiental.

Sobre el paisaje: las alteraciones más importantes provienen de la presencia de la propia línea sobre un paisaje con escasa presencia de infraestructuras, la afección a cultivos cerealistas y de viñedos y la visibilidad desde algunas poblaciones de la línea. Dichos impactos son considerados moderados-severos en el estudio de impacto ambiental.

Sobre espacios protegidos y de interés: El trazado no afecta a ningún espacio protegido, a espacios declarados como Montes de Utilidad Pública o a repoblaciones, y su afección a espacios de interés geológico es menor que en la alternativa B.

Sobre el medio socioeconómico: La construcción de la subestación de Laguardia se valora positivamente por ser importante para el desarrollo industrial de la zona.

Medidas preventivas y correctoras

El estudio de impacto ambiental propone medidas preventivas y correctoras de carácter general, incluyendo asimismo otras más concretas que no se considera necesario reflejar ya que quedan determinadas en el condicionado de esta declaración de impacto ambiental.

Programa de vigilancia ambiental

El programa de vigilancia ambiental se realiza con objeto de establecer un sistema que garantice el cumplimiento de las medidas preventivas y correctoras, debiéndolas asumir las empresas contratadas para ejecutar los trabajos.

Durante las actividades de construcción de la línea, se realizará un control permanente por parte de técnicos cualificados, los cuales son responsables del cumplimiento del programa de vigilancia ambiental. Estas labores se complementarán con controles periódicos, consistentes en visitas a las obras para constatar el correcto desarrollo de los trabajos y los posibles impactos generados. Antes de la finalización de la obra se efectuará una revisión completa y exhaustiva de la línea, llevando a cabo las medidas adecuadas para la corrección de los impactos residuales. Una vez puesta la línea en servicio, el personal de mantenimiento realizará revisiones periódicas para, además de verificar el buen estado y funcionamiento de los elementos de la línea, controlar la eficacia de las medidas correctoras llevadas a cabo.

4210 *RESOLUCIÓN de 6 de febrero de 2002, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto de ampliación de caudal de la central hidroeléctrica de «Los Molinos» en el río Porma, término municipal de Vegas del Condado (León), promovido por don Baldomero Mallada Velasco, en el ámbito de la Confederación Hidrográfica del Duero.*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular Declaración de Impacto Ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 695/2000, de 12 de mayo, en el Real Decreto 1415/2000, de 21 de julio, modificado por el Real Decreto 376/2001, de 6 de abril por los que se establece la estructura orgánica básica y la atribución de competencias del Ministerio de Medio Ambiente, corresponde a la Secretaría General de Medio Ambiente la formulación de las Declaraciones de Impacto Ambiental de competencia estatal, reguladas por la legislación vigente.

El promotor remitió, con fecha 25 de junio de 2001 a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental la documentación descriptiva del proyecto y un estudio de afecciones ambientales a los efectos de determinar la necesidad o no de someter el aumento de caudal solicitado al procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental.

Asimismo adjunta Resolución de la Consejería de Industria de Castilla y León, publicada en el «Boletín Oficial de la Provincia de León» de 13 de junio de 2001, por la que, previa realización de información pública, no habiéndose presentado alegaciones, se le autoriza la rehabilitación de esa central eléctrica con un caudal de 2'5 m³/seg, y se declara el proyecto de utilidad pública.

Este proyecto de rehabilitación no se ha sometido a evaluación de impacto ambiental, ya que está afectado por el artículo 11. Exclusiones. Ley 8/1994 de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León, donde se dice que dicha Ley no será de aplicación a la simple reposición o reparación relativas a actividades ya existentes.

El aumento de caudal solicitado obedece a mejorar la producción hidroeléctrica, acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 151, apartado 6, del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, sobre los aprovechamientos

tos hidroeléctricos situados en una corriente cuyo caudal esté regulado por embalses, como es el caso del río Porma, que podrán ser autorizados para modificar sus instalaciones e incrementar la potencia instalada, con el fin de utilizar mejor el caudal regulado sin que para ello sea necesario el trámite de competencia.

El promotor es comunero de la Comunidad de Regantes del Soto de la Jalona, propietaria del canal en el que se ubica el aprovechamiento, del que el resto de los comuneros le han cedido por unanimidad sus derechos de aguas hasta 8,8 m³/seg, solicitando el cambio de usos si fuera necesario, y el ayuntamiento de Vegas del Condado ha declarado a su vez el proyecto de utilidad pública.

Este tipo de actuación se encuentra incluida en el anexo II de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, por lo que, según determina el artículo 1.2 de la citada Ley, sólo deberá someterse a una evaluación de impacto ambiental cuando así lo decida el órgano ambiental tras un análisis caso por caso.

Estudiada la documentación presentada, esta Dirección General considera que un aumento del caudal concesional de la central eléctrica considerada, en las condiciones expuestas, no daría lugar a ninguna actuación fuera de las instalaciones existentes, ya que el incremento del agua turbinada no implica incremento del agua desviada del río Porma.

Con objeto de decidir sobre esta cuestión, y en cumplimiento del artículo 5.3 de la ya citada Ley 6/2001, la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental dirigió, con fecha 6 de noviembre de 2001, un escrito a la Secretaría General de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, en el que se solicitaban sus comentarios y sugerencias en relación con la problemática ambiental del proyecto.

Con fecha 18 de diciembre de 2001 tuvo lugar la recepción de la documentación solicitada, un resumen de la cual constituye el anexo I.

Analizada la información, no se aprecian potenciales impactos adversos significativos sobre el medio ambiente debidos a la ampliación de caudal solicitada siempre que se respete el régimen de caudales ecológicos propuesto por la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, especificado en el anexo I y que podrá ser modificado en función de estudios posteriores sobre el estado del recurso pesca.

Por lo tanto la Secretaría General de Medio Ambiente resuelve que es innecesario someter a procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental el proyecto de Ampliación de caudal de la central hidroeléctrica «Los Molinos», en el río Porma, en el término municipal de Vegas del Condado (León), promovido en el ámbito de la Confederación Hidrográfica del Duero.

Madrid, 6 de febrero de 2002.—La Secretaria general de Medio Ambiente, Carmen Martorell Pallás.

ANEXO I

Resumen del informe emitido por la Consejería de Medio Ambiente de Castilla y León sobre solicitud de autorización de aumento de caudal concesional del aprovechamiento hidroeléctrico «Los Molinos» en el río Porma. Término municipal de Vegas del Condado. (León)

El informe ha sido elaborado por el Servicio Territorial de Medio Ambiente en León, teniendo en cuenta la documentación remitida por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y por la Confederación Hidrográfica del Duero y los informes de la Sección de Vida Silvestre.

Referente a la localización y características del tramo afectado se afirma que está dentro del tramo acotado de pesca de Cerezales, con una densa población de trucha que genéticamente presenta una ligera introgresión con poblaciones procedentes de repoblación, encontrándose presentes los mamíferos asociados al agua, con presencia de vegetación riparia que se vería afectada por las obras del canal.

Se citan los estudios realizados en el río Porma para evaluar el estado de las poblaciones de peces, de la presencia de nutria y desmán y de cangrejo señal.

Se ha elaborado un Plan Técnico de Gestión de Pesca en el que se determina que no se debe modificar el régimen de aprovechamiento de la pesca. El tramo en estudio ha sido considerado con carácter singular y desde un punto de vista del fomento de las poblaciones piscícolas y de conservación del ecosistema fluvial, como singular no susceptible de aprovechamiento, como tramo que forma parte de un coto de pesca en la actualidad.

Finalmente se determina el siguiente régimen de caudales ecológicos, de acuerdo con el estudio realizado por la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, que tiene en cuenta los periodos de freza, incubación y alevinaje y el mantenimiento de la biomasa potencial:

Octubre: 5,30.
 Noviembre: 5,95.
 Diciembre: 5,95.
 Enero: 5,95.
 Febrero: 5,85.
 Marzo: 5,50.
 Abril: 5,40.
 Mayo: 5,20.
 Junio: 5.
 Julio: 4,85.
 Agosto: 4,85.
 Septiembre: 4,85.

Estos valores están en m³/seg, y deben ser incrementados en 0,8 m³/seg por la concesión del Centro Piscícola de la Junta de Castilla y León.

4211 *RESOLUCIÓN de 8 de febrero de 2002, de la Secretaría General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de «Ampliación del Puerto de Ceuta. Fase inicial», de la Autoridad Portuaria de Ceuta.*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 695/2000, de 12 de mayo, y en el Real Decreto 1415/2000, de 21 de julio, modificado por el Real Decreto 376/2001, de 6 de abril, por los que se establece la estructura orgánica básica y la atribución de competencias del Ministerio de Medio Ambiente, corresponde a la Secretaría General de Medio Ambiente la formulación de las declaraciones de impacto ambiental de competencia estatal, reguladas por la legislación vigente.

Al objeto de iniciar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Portuaria de Ceuta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del citado Reglamento, remitió con fecha 18 de septiembre de 2000, a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, la Memoria-resumen del proyecto «Ampliación del Puerto de Ceuta para una terminal de contenedores».

Recibida la referida memoria-resumen, la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental consultó preceptivamente a la Dirección General de Conservación de la Naturaleza y también a otras administraciones, asociaciones y organismos previsiblemente interesados, sobre el impacto ambiental del proyecto. Con fecha 7 de diciembre de 2000, la Autoridad Portuaria de Ceuta solicitó a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental que se ampliara la relación de consultados, sugiriendo dos nuevos organismos cuya opinión consideraba interesante.

La relación de organismos consultados, así como una síntesis de las respuestas recibidas, se recoge en el anexo I.

En virtud del artículo 14 del Reglamento, con fecha 16 de marzo de 2001, la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental trasladó a la Autoridad Portuaria de Ceuta las respuestas recibidas.

Elaborados por la Autoridad Portuaria de Ceuta el proyecto y el estudio de impacto ambiental, fueron sometidos conjuntamente a trámite de información pública mediante anuncio que se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» el día 4 de agosto de 2001 en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 del Reglamento. Entre la documentación sometida a información pública figuraba el proyecto denominado Ampliación del Puerto de Ceuta. Fase Inicial.

Conforme al artículo 16 del Reglamento, con fecha 9 de octubre 2001, la Autoridad Portuaria de Ceuta remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental el expediente completo, consistente en: El proyecto Ampliación del Puerto de Ceuta. Fase inicial, el estudio de impacto ambiental, y el resultado del trámite de información pública.

Con fecha 12 de noviembre de 2001, la Autoridad Portuaria de Ceuta envió un escrito a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental en el que comunica su intención de no llevar a cabo el proyecto original: «Ampliación del Puerto de Ceuta para una terminal de contenedores» que, en esencia, consistía en crear una nueva dársena a poniente de la actual, mediante la construcción de un dique de abrigo, un muelle con línea de atraque y una superficie adosada al mismo. En su lugar propone la eje-